



NÚMERO T-2

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (ORDENANZA FISCAL REGULADORA)

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el art. 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benicarló acuerda modificar la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado RDL.

ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) Ocupación de los nichos/columbarios.
- b) Reducción, colocación de lápidas, verjas y adornos.
- c) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de funcionamiento y de la prestación de servicios relativos al Cementerio de Benicarló, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Cadáveres de los que no se haga responsable nadie o cuyos familiares no cuenten con recursos para el abono de la tasa por los servicios funerarios que correspondan. Se les asignarán aquellos nichos reservados y utilizados por el Ayuntamiento para estos casos, ubicados en la 4ª fila. Para este supuesto será necesario el informe de los Servicios Sociales Municipales.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	NICHOS	COLUMBARIOS
1.	Por la concesión de nichos o columbarios municipales:		
1.1.	Por cada nicho o columbario situado en la fila 1ª	549 €	69 €
1.2.	Por cada nicho o columbario situado en la fila 2ª	1133 €	225 €
1.3.	Por cada nicho o columbario situado en la fila 3ª	371 €	236 €
1.4.	Por cada nicho o columbario situado en la fila 4ª	86 €	46 €
1.5.	Por cada columbario situado en la fila 5ª	-	37 €
1.6.	Por cada columbario situado en la fila 6ª	-	30 €
2.	Por inhumaciones – exhumaciones:		
2.1.	En nicho situados en la fila 1ª	57 €	-
2.2.	En nicho o columbario situados en la fila 2ª	159 €	-
2.3.	En nicho o columbario situados en la fila 3ª	78 €	-
2.4.	En nicho o columbario situados en la fila 4ª	12 €	-
3.	Exhumaciones para traslado a otros cementerios	139 €	35 €
4.	Por colocación de material y personal empleado en tapiar	16 €	16 €
5.	Expedición de títulos de derechos funerarios	5 €	5 €





**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

6.	Expedición de títulos por extravío, duplicado	9 €	9 €
7.	Transmisión de derechos funerarios	14 €	14 €
8.	Permisos colocación lápidas u otros elementos decorativos	1 €	1 €
9.	Estancia en el depósito de cadáveres/día	14 €	-
10.	Autorización transmisión títulos	19 €	19 €
11.	Utilización de la sala de autopsias	92 €	-
12.	Colocación de una lápida retirada por enterramiento	40 €	40 €

ARTÍCULO 7º.-NORMAS DE GESTIÓN

Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

ARTÍCULO 8º.-INHUMACIONES

Se autoriza la inhumación de cadáveres en los nichos o urnas y autorizados cuando se acredite el vínculo familiar o la transmisión de los derechos funerarios.

Dichas inhumaciones, están sujetas a autorización expresa.

Tales autorizaciones sólo podrán otorgarse cuando desde la anterior inhumación hayan transcurrido los plazos que para cada supuesto fija el Reglamento de la Policía Sanitaria y Mortuoria o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9º.- TRANSMISION DE TITULOS DE PROPIEDAD

Los títulos de propiedad de los nichos o columbarios se podrán transmitir "intervivos" por donación. Por autorización de la transmisión el Ayuntamiento cobrará una tasa, además de la correspondiente a la expedición del nuevo título.

ARTÍCULO 10º.- CONCESIÓN DE SEPULTURA

La concesión de sepultura en los respectivos nichos o columbarios se entenderá sin derecho a lápida.

ARTÍCULO 11º.- CONSTRUCCIÓN DE SEPULTURAS

1. La construcción de nichos o columbarios habrá de hacerse siempre por el Ayuntamiento, prohibiéndose la construcción directa de esta clase de sepulturas por particulares.
2. El Negociado de Cementerio no expedirá ninguna licencia de ocupación de sepultura,

después del primer enterramiento, sin que se exhiba por la parte interesada el oportuno título de posesión o duplicado, para anotar en el mismo la nueva inhumación.

Todo gravamen o derecho que no hubiera sido pagado a su debido tiempo, será exigido en el acto de solicitar, alguna nueva autorización o posesión, y su pago deberá ser previo a la expedición de la oportuna autorización o licencia.

3. Los gastos que se originen en obras por razón de seguridad o reconstrucción de nichos o columbarios cedidos por el Ayuntamiento, así como panteones o tumbas de propiedad particular, estarán a cargo de los concesionarios o dueños respectivos.

Los interesados que se nieguen a efectuar tales obras o a pagar su importe, o no contestaran a los requerimientos de la Alcaldía en el plazo que se les señale, se entenderá que renuncian a la propiedad del inmueble o a la cesión del mismo, en cuyo caso quedará este a favor del Ayuntamiento, quien podrá efectuar las obras necesarias y desalojarlos para nuevas ocupaciones, previa la tramitación del correspondiente expediente.

ARTÍCULO 12º.- GESTIÓN

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de documentos, autorizaciones o expedientes sujetos a la tasa.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose realizar el pago en efectivo con carácter previo a la retirada de la documentación o autorización solicitada.

ARTÍCULO 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de ésta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se satisfarán con multas en la cuantía autorizada por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14º.-NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de ésta Tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación según previene el artículo 12º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 30 de julio de 2015 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el período de exposición al público, entrará en vigor al día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón nº 121 de 3 de octubre de 2015, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

